

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Montería Córdoba

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-00500-00

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso ejecutivo promovido por **Carlos Gustavo Martínez Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.289.894 actuando en nombre propio contra **Jean Carlos Ruiz Pantoja**, identificado con cédula de ciudadanía No.78.077.374.

**CONSIDERACION:**

Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2213 de junio de 2022, tanto la demanda como los anexos enunciados en ella fueron presentados por la parte ejecutante a través de mensajes de datos por medio electrónico, asimismo que no se acompaña copia física para el archivo del juzgado ni del traslado a la parte ejecutada por no ser necesario. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, En cuanto a la competencia territorial para asumir el conocimiento de los procesos el Código General del Proceso establece una serie de reglas a seguir entre las cuales se encuentran:

**Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)

Por otra parte, el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...*” (Negrita fuera del texto).

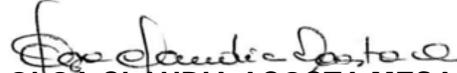
Pues bien, al entrar a estudiar la presente demanda se advierte que demandante manifiesta que el demandado, esta “*domiciliado en la Carrera 27 No. 24a-202, casa, barrio 25 de agosto del municipio de Lorica – Córdoba*”, en consecuencia y como quiera que en documento aportado como objeto de cobro ejecutivo no se especifica el lugar donde debe cumplirse la obligación, se procederá a darle aplicación a la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 C.G.P., así las cosas, este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento y tramite del proceso en virtud del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra domiciliado el demandado, por esa razón se rechazará la demanda y se ordenará remitirla junto con todos sus anexos al funcionario competente que en este caso es el Juez Promiscuo Municipal de Lorica – Córdoba.

Por lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**Rechazar** de plano la presente demanda por carecer de competencia territorial para asumir su conocimiento, en consecuencia, se ordena la remisión de esta con todos sus anexos a la oficina judicial de Lórica, para que proceda a efectuar su reparto entre los **Juzgados Promiscuos Municipales de Lórica – Córdoba**, por ser los funcionarios competentes para asumir su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA**

Juez

(Firmado Original)

Obe.